

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-003-14

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN INDIRECTA SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., Y COLORTEL, S.A., EN FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión del contrato de interconexión indirecta suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L.**, y **COLOR TEL, S. A.**, con fecha 20 de agosto de 2014.

I. Antecedentes.

1. La concesionaria **COLOR TEL, S. A.** (anteriormente llamada Local Free Zone, S.A., en lo adelante referida como "**COLORTEL**") suscribió contratos de interconexión con las prestadoras **TRICOM S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** en fecha 14 y 26 de octubre de 2005, respectivamente, y con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 11 de marzo del año 2006;
2. Mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada el 17 de agosto en el Periódico "El Caribe", se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante, "**RGI**"), conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: (i) Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, completen y sometan una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente;
3. En fecha 3 de mayo de 2012, **COLORTEL** presentó ante el **INDOTEL**, su Oferta de Interconexión (OIR). Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2012, el **INDOTEL** le notificó a **COLORTEL** que dicha Oferta de Interconexión (OIR) estaba incompleta, debiendo presentarla nuevamente; quedando dicha concesionaria pendiente de dar cumplimiento a esta obligación;
4. El día 20 de agosto de 2014, mediante correspondencia No.131841, la concesionaria **COLORTEL** notifica al órgano regulador que renegoció sus contratos de interconexión, y que fruto de ello se suscribieron nuevos *addenda* en febrero de 2009, sin que a la fecha tales contratos hayan sido sometidos al órgano regulador para su consideración u observación, a pesar de la obligación expresamente contenida en ese sentido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión;

5. En fecha 4 de septiembre de 2014, los señores José De los Ángeles, Presidente de **MUNDO 1 TELECOM, S. R. L.** (en lo adelante “**MUNDO1 TELECOM**” y Domingo Bermúdez Madera, Presidente de **COLORTEL**; depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 20 de agosto de 2014, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión que contiene las siguientes condiciones económicas:

Tipo de tráfico	1 Julio 2013	1 enero 2014	1 julio 2014	1 enero 2015	1 julio 2015	1 enero 2016	1 julio 2016
Local	0.0161	0.0158	0.155	0.0152	0.0149	0.0146	0.0143
Transporte Nacional	0.0082	0.0081	0.0079	0.0078	0.0077	0.0075	0.0074
Nacional	0.0243	0.0239	0.0234	0.0230	0.0226	0.0221	0.0217
Móvil	0.0605	0.0593	0.0581	0.0569	0.0558	0.0547	0.0536

6. De igual manera, el lunes 6 de octubre de 2014, fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión, el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **COLORTEL** y **MUNDO1 TELECOM**, consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas, así como los servicios de tránsito ofrecido por **COLORTEL**, para cursar tráfico de **MUNDO1 TELECOM**, a las redes de una prestadora de destino con la que **COLORTEL**, se encuentre interconectada y el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión, para el periodo comprendido entre los meses de agosto 2014 y agosto 2016:

Tipo de tráfico	1 Julio 2013	1 enero 2014	1 julio 2014	1 enero 2015	1 julio 2015	1 enero 2016	1 julio 2016
Local	0.0161	0.0158	0.155	0.0152	0.0149	0.0146	0.0143
Transporte Nacional	0.0082	0.0081	0.0079	0.0078	0.0077	0.0075	0.0074
Nacional	0.0243	0.0239	0.0234	0.0230	0.0226	0.0221	0.0217
Móvil	0.0605	0.0593	0.0581	0.0569	0.0558	0.0547	0.0536

A su vez, la referida publicación establece que a los citados cargos les será agregado un 0.005 por concepto de tránsito, y que en lo que respecta a las llamadas entrantes a las redes de **MUNDO1 TELECOM**, **COLORTEL** solo pagará el 50% de los cargos de acceso por minuto convenido antes referidos;

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

7. El Consejo Directivo ha encargado al Director Ejecutivo el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes con ocasión de la firma de los contratos de interconexión, a tenor de lo dispuesto por los artículos 87 literal e) y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación, manteniéndose vigentes a la fecha tales delegaciones de facultades;

8. En esa tesitura, el Director Ejecutivo, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, el Consejo Directivo previamente ha encomendado al Director Ejecutivo a fin de que sea éste quien emita los dictámenes correspondientes, preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

9. Luego de haber transcurrido treinta (30) días de publicado el aviso y extracto de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión celebración entre **MUNDO1 TELECOM** y **COLORTEL**, no se recibieron comentarios al respecto del mismo ante el **INDOTEL** por parte de las concesionarias;

10. En tal virtud, resulta pertinente que el Director Ejecutivo se aboque al estudio y conocimiento principalmente de dicho Contrato de Interconexión Indirecta y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

11. El contrato sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **MUNDO1 TELECOM** y **COLORTEL** bajo el supuesto de que con el mismo se daría cumplimiento a las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato al Reglamento General de Interconexión, observando el procedimiento establecido en los artículos 7, 19 y 29 del indicado Reglamento;

12. Resulta imperioso señalar que en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en lo que respecta al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia las reflexiones que sobre dicho concepto ha acuñado en anteriores actos administrativos, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, entre otras de similar alcance y contenido. Así como las Resoluciones Nos. DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12, DE-014-12, DE-016-12 y DE-017-12, con fechas 17, 19 y 20 de julio y 20 de agosto de 2012, los dictámenes correspondientes a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO**, **TRICOM**, **ORANGE**, **SKYMAX** y **Smitcoms Dominicana**, y las resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12, todas de fecha 15 de agosto de 2012, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

13. Establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en el nuevo Contrato de Interconexión suscrito: (i) se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes, para lo cual es importante velar porque no contenga ambigüedades o imprecisiones; (ii) si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible, y; (iii) así como a los requisitos que de carácter particular le son impuestos a las relaciones de interconexión indirecta;

A. De la Interconexión Indirecta

14. Luego de revisar el contrato de interconexión que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que dicho acuerdo incorpora una serie de compromisos establecidos en el nuevo Reglamento General de Interconexión, siendo destacable que es el primer contrato de interconexión que contempla expresamente la modalidad indirecta (servicio de tránsito). Sobre esto, cabe señalar que la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones, ente regulador español, ha reiterado, que dentro de las innovaciones realizadas a la normativa de las telecomunicaciones, se han establecido mecanismos como la interconexión indirecta para que los operadores de telecomunicaciones puedan garantizar la interoperabilidad de los servicios sin tener que firmar acuerdos de interconexión directa con todos los operadores del mercado⁴;

15. En efecto, el referido Contrato de Interconexión Indirecta establece en su artículo 3.1 que *“Asimismo, **COLORTEL** acuerda ofrecerle a **MUNDO1** servicios de tránsito y, consecuentemente, **COLORTEL** acuerda cursar tráfico de **MUNDO1** a la red de una Prestadora de Destino con la que la Prestadora de Tránsito esté interconectada, siempre que la prestación del servicio de tránsito sea técnica y económicamente factible para las Partes”*;

16. Cabe señalar, que la interconexión indirecta, constituye una de las grandes innovaciones en las telecomunicaciones y una de las causales que propiciaron la modificación del Reglamento General de Interconexión, debido a que este órgano regulador, entendía que *dicho servicios permite a la Prestadora que requiere dicha facilidad, racionalizar sus inversiones de expansión sin privar a sus clientes de tener acceso a todos los usuarios de la red pública, al tiempo que agiliza la entrada al mercado de una nueva prestadora*; lo cual se traduciría en primer lugar, en un impacto positivo en la competencia en el mercado de las telecomunicaciones; en segundo lugar, supondría un ahorro en el gasto de inversión para aquellas compañías entrantes al sector; y en tercer lugar propicia también una línea de negocios que podría aumentar los ingresos derivados del servicio de interconexión para aquellas prestadoras en capacidad y disposición de ofrecerlo; finalmente, esta facilidad generará beneficios a los usuarios en términos de precios y calidad;

17. En el presente caso, **COLORTEL**, se ha obligado frente a **MUNDO1 TELECOM** a proveerle servicios de tránsito, mediante el cual **COLORTEL**, cursará el tráfico de **MUNDO1 TELECOM** hacia una tercera prestadora o prestadora de destino, con la cual **COLORTEL**, esté interconectada;

⁴ Resolución de 27 de diciembre de 2001, sobre Grupalia-Telefónica: interoperabilidad y servicio de tránsito.

18. A la fecha de emisión de la presente resolución, **COLORTEL** no ha depositado sus contratos de interconexión suscritos con otras concesionarias para fines de adecuación al nuevo Reglamento General de Interconexión, en base a los cuales prestará interconexión indirecta. Igualmente, luego de revisar la información que reposa en los archivos de este órgano regulador, se concluye que ésta no ha procedido, ante los ojos del órgano regulador, con la obligación de revisar en un plazo no superior a dos (2) años, los contratos de interconexión suscritos con otras concesionarias y que en su momento, fueron revisados y aprobados por el **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido por el artículo 29.6 del referido Reglamento General de Interconexión. En adición a lo anterior, la sociedad **COLORTEL**, no ha suscrito contrato alguno de interconexión con otra compañía prestadora de servicio de telecomunicaciones, todo lo cual genera la necesidad de condicionar cualquier aceptación o aprobación del presente contrato a que la compañía **COLORTEL**, regularice su situación en materia de interconexión;

19. Cabe señalar, que dentro de la regulación del sector de las telecomunicaciones, establece que existen "(...) *obligaciones ope legis*⁵, *han de cumplir todas las empresas, independientemente de su posición en el mercado* (...)"⁶, siendo la interconexión una obligación impuesta por las leyes a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, con la finalidad principal de asegurar dos beneficios principales, el primero, que las empresas sin importar su participación en el mercado puedan ampliar la prestación de sus servicios, lo cual contribuirá como lo plantea el profesor Laguna Paz, a una situación de competencia perfecta y equilibrada, y en segundo lugar así como que los usuarios puedan acceder a los servicios que presten a través de otras redes y con ello, conseguir una más completa capacidad de capacitación, siendo esta la finalidad principal de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como con los objetivos principales que busca garantizar el Estado Dominicano a través del **INDOTEL**;

20. Asimismo, consideramos necesario resaltar el carácter que le da el antes mencionado doctrinario, en el que establece que para las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se constituye en un derecho-deber de negociar la interconexión, obligación o deber que está previsto en el Reglamento General de Interconexión y no ha sido cumplido a cabalidad por **COLORTEL**, conforme a los indicios antes señalados, hechos que se constituyen un incumplimiento a las disposiciones legales antes mencionadas. En este sentido y siendo deber del **INDOTEL**, hacer cumplir dichas obligaciones, según lo establece el literal c) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, esta Dirección Ejecutiva, debe tomar medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las normas, objetivos y principios establecidos en la normativa aplicable al sector de las telecomunicaciones;

21. De igual forma, resulta imperioso establecer medidas que garanticen la correcta entrega del tráfico dirigido hacia **COLORTEL** y destinado a las demás operadoras, para ofrecer eficazmente el servicio objeto del contrato en cuestión, por ello, es necesario, como requisito primordial, que dicha compañía regularice su situación ante el órgano regulador, es decir, que presente los nuevos acuerdos de interconexión suscritos entre

⁵ Aforismo jurídico latino que significa "de pleno Derecho", por imperativo legal

⁶ Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones, Regulación y Mercado, 3ª. Edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2010. Pág 338

dicha concesionaria y los posibles operadores de destino⁷; En virtud de todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, entiende, *a priori*, que en la actualidad no existen las condiciones propicias para la aprobación de un contrato de interconexión indirecta cuyo objeto principal sea explotar la relación preexistente de **COLORTEL** con otras concesionarias del mercado dominicano, cuando la misma no es conocida por este órgano regulador; toda vez que dichos acuerdos de interconexión no han sido presentados para su adecuación y revisión conforme a la reglamentación vigente en materia de interconexión; lo anterior sin perjuicio de las observaciones adicionales que se establecen a continuación;

B. De las disposiciones del contrato que contienen imprecisiones

22. La cláusula 8 del contrato en cuestión se limita a establecer que ambas partes se comprometen a mantener un grado de servicio de acuerdo con los estándares recomendados por este órgano regulador, y en su defecto por las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y Telcordia Technologies [Bell Communications Research (BELLCORE)] para todo tipo de tráfico; lo anterior, resulta ser muy impreciso, toda vez que no especifica el compromiso de las partes, quedando de manera indefinida las obligaciones respecto a estos temas, lo que facilita el surgimiento de controversias por cualquier posible diferencia que exista entre los niveles de cumplimiento esperados y las referencias señaladas;

23. Cabe señalar, que el artículo 6.4.2 c) del referido reglamento, que trata sobre información técnico operacional que debe figurar en los contratos establece que se deben incluir “Las condiciones de calidad para los servicios de la Prestadora Requerida, incluyendo las condiciones de reporte y reparación de averías”; que no obstante esto, tal y como se ha indicado en anteriores actos emitidos por esta Dirección Ejecutiva, de dicha disposición se desprende que aun cuando el tratamiento de averías es un componente importante de la calidad del servicio, el mismo no es el único. En ese sentido, el artículo 14 del Reglamento General de Interconexión establece que las partes deben incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes. En consecuencia, podemos afirmar que dicho contrato carece de parámetros de calidad para las relaciones de interconexión;

24. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 9.1 relativo a “Marco General de la planificación” establece que *“las partes convienen que la planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los Puntos de Interconexión, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de Enlaces se llevará de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y su Anexo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Interconexión vigente”*. No obstante lo anterior, **COLORTEL** y **MUNDO1 TELECOM** no han procedido a la presentación del referido Anexo indicado en el artículo antes mencionado; por tanto, dicha omisión en la presentación íntegra del contrato presentado para su revisión, debe ser corregida a los fines de que este órgano regulador pueda tener la base suficiente para expresarse sobre el mismo;

25. De igual forma, hemos observado que no se encontraron presentes todos los elementos que refirieran a los literales del artículo 7 tales como lo dispuesto en su literal k) “Los anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios y de manera

⁷ Resolución de 29 de Julio de 1999, sobre conflictos de interconexión entre Telefónica y RSLCOM, para hacer efectiva la interconexión.

especial, los planos y diagramas, así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la interconexión”;

26. Por otro lado, debemos señalar que el artículo 11.1 del referido “Contrato de Interconexión Indirecta” establece que *“el uso por una prestadora de servicios de la red fija o móvil de otra prestadora de servicios para manejar tráfico producirá la obligación de pagar un cargo de acceso por minutos de tráfico tasado”*. De igual forma, el artículo 12.2 de dicho contrato expresa que *“el tiempo medido para el cálculo de los minutos de uso de las redes conmutadas de cada una de las partes, comenzará a contarse a partir del momento en que la central de la respectiva prestadora reciba supervisión de respuesta (“answer supervision”) de la central de la otra prestadora y hasta que cualquiera de las dos prestadoras desconecte la comunicación (...)*. En ese sentido, dichas disposiciones contravienen lo establecido en el artículo 23.3, párrafo, numeral (iv) que establece que los cargos de acceso medidos en tiempo serán calculados en segundos de tráfico tasado;

27. De igual forma, es preciso indicar, que para los fines del presente contrato y su revisión, resulta irrelevante e innecesario, establecer los cargos de acceso relativos desde el período comprendido entre julio del año 2013 a julio del año 2014;

C. Sobre el Incumplimiento a la Obligación a cargo de COLORTEL de Presentar la Oferta de Interconexión De Referencia

28. La Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), es concebida en el Reglamento General de Interconexión, como una herramienta o mecanismo constituido para garantizar el libre acceso, el cual se concibe como uno de los objetivos fundamentales de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

29. Esta a su vez es considerada en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (DRCAFTA, por sus siglas en inglés) cuando expresa en su Capítulo 13, dedicado a las telecomunicaciones, que *[...] cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias [...]*;

30. En ese mismo tenor versan las conclusiones del Simposio Global de Reguladores que auspicia cada año el Buró de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), en su edición correspondiente al año 2010, se señaló como una de las mejores prácticas a imitar en la regulación de los mercados mayoristas, aquella de establecer la obligación de publicar ofertas de referencia para el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo a las facilidades esenciales;

31. De esta manera el Reglamento General de Interconexión establece en el artículo 6, *“La OIR es el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico que una Prestadora ofrece para la interconexión en su Red, contenidos en un documento de carácter público y depositado en el INDOTEL, la cual será obligatoria entre la Prestadora Requerida y cualquier Prestadora Requirente que se adhiera a la misma”*;

32. Visto lo anterior, podemos concluir que es mediante dicha oferta que se impone una obligación general sobre sus titulares de permitir el acceso en condiciones no discriminatorias y que permita el fortalecimiento del mercado, de la misma manera que constituye un punto de partida establecido para el inicio de las negociaciones de un contrato de interconexión;

33. En virtud de lo anterior, se hace necesario que todas las compañías que suscriban acuerdo de interconexión presenten ante el **INDOTEL**, sus Ofertas de Interconexión de Referencia, para que este como órgano regulador de las telecomunicaciones, establezca que las mismas se encuentren dictadas de conformidad a las disposiciones y modificaciones introducidas al **Reglamento General de Interconexión** mediante la presente Resolución, que para garantizar la eficacia de dicho requisito, el órgano regulador, estableció plazo máximo para la elaboración y presentación de las ofertas ante el **INDOTEL**, seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución No. 038-11, la cual fue aprobada el 12 de agosto del 2014;

34. No obstante dicha disposición, a pesar de que han pasado tres años, no ha sido acatada por **COLORTEL** lo cual, de acuerdo al artículo 32 del **Reglamento General de Interconexión**, se podría considerar como falta muy grave al tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

V. Interés público protegido.

35. La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

36. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores;

37. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad,

accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello;

VI. Textos y Documentos Ponderados.

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: (i) Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas; (ii) la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; (iii) Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés) en sus disposiciones antes citadas;

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de octubre de 2010; (v) El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 096-05, con fecha 14 de diciembre de 2005; (vi) El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 106-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vii) las Resoluciones Nos. DE-118-07, con fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08, con fecha 11 de junio de 2008 y DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008; (viii) la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de marzo de 2009; (ix) las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 098-11, 099-11 de fecha 29 de septiembre 2011 y 126-11 del 8 de diciembre 2011; (x) las Resoluciones dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** Nos. DE-051-11 de fecha 28 de agosto de 2011, DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, la DE-054-11, de fecha 29 de diciembre de 2011, la DE-006-12 de fecha 21 de junio de 2012, las DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12 del 17 de julio de 2012, las DE-012-12 y DE-013-12 del 19 de julio de 2012, DE-014-12 del 20 de julio de 2012 y DE-016-12, DE-017-12 de fecha 20 de agosto de 2012 y DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013; y DE-015-13 de fecha 5 de septiembre de 2013; y, (xi) las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 15 de agosto de 2012;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L.**, y **COLORTEL, S. A.**, con fecha 20 de agosto de 2014; (ii) El Aviso publicado por **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L.**, y **COLORTEL, S. A.**, . en el periódico "El Caribe", en su edición de fecha 16 de octubre de 2014; (iii) del Simposio Global de Reguladores que auspicia cada año el Buró de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), en su edición correspondiente al año 2010;

VII. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el reenvío del Contrato de Interconexión Indirecta con fecha 20 de agosto de 2014 a las partes que lo suscriben, concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S. A.** y **COLOR TEL, S. A.**, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, a los fines de que sea incorporados los puntos observados en el cuerpo de la resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOR TEL, S. A.**, a presentar sus contratos de interconexión con aquellas prestadoras que mantiene relación de interconexión y con las cuales pretende dar servicio de interconexión indirecta a **MUNDO 1 TELECOM, S.A.** para fines de adecuación y revisión.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **MUNDO1 TELECOM, S. A.** y **COLOR TEL, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 14 de noviembre del año 2014.

FIRMADO:

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo